

A DESPACHO. Popayán, 19 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por el señor Edinson Manchola, quien solicita una revisión del presente proceso, ya que la progenitora del menor J.M.M.G. viene incumpliendo lo ordenado mediante sentencia N° 172 del 25 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1427

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Impugnación de Paternidad**
DEMANDANTE: **EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO**
DEMANDADO: Menor: **J.M.M.G.**
Madre: **CILENA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS**
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2018-00469-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por el señor EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO, donde solicita revisión del presente proceso, ya que la progenitora del menor J.M.M.G. viene incumpliendo lo ordenado mediante sentencia N° 172 del 25 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 172, proferida el 25 de noviembre del año 2019, este despacho judicial resolvió:

“Primero: DECLARAR que el señor HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.755.309, NO ES EL PADRE matrimonial del niño JOSE MIGUEL HERNANDEZ GAMBOA, nacido en Popayan-Cauca, el día trece (13) de mayo de 2015. Inscrito en la REGISTRAUDRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE POPAYAN – CAUCA, con indicativo serial No. 54998629 y NUIP 1.029.622.693, donde figura como hijo de CILENA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS y HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Segundo: Como consecuencia de la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad, corríjase el registro civil de nacimiento del menor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GAMBOA, nacido en Popayan- Cauca, el día trece (13) de mayo de 2015. Inscrito en la REGISTRAUDRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE POPAYAN – CAUCA, con indicativo serial No. 54998629 y NUIP 1.029.622.693, donde figura

como hijo de HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA y CILENIA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS, para que figure como hijo extramatrimonial de la señora CILENIA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS con C.C. 48.574.697.

Tercero- APROBAR el reconocimiento de paternidad extramatrimonial realizada por el señor EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO, el día 18 de noviembre de 2019, con relación al menor JOSE MIGUEL, nacido en Popayán – Cauca, el día trece (13) de mayo de 2015, inscrito en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE POPAYAN – CAUCA, con indicativo serial No. 54998629 y NUIP 1.029.622.693, hijo de la señora CILENIA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS, cuya acta se remitirá al funcionario de la Registraduría del Estado civil de esta ciudad para que tome nota de dicho reconocimiento.

Cuarto: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO, en favor de su hijo extramatrimonial JOSE MIGUEL HERNANDEZ GAMBOA hoy MANCHOLA GAMBOA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), cuota que se viene cubriendo desde el mes de septiembre de 2019, la cual continuara consignando el obligado en la cuenta de ahorros número 86885119036 de Bancolombia a nombre de la señora CILENIA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS. Aparte de ello el padre aportará anualmente tres mudas de ropa completas, incluyendo zapatos que entregará así: una en junio, otra en diciembre y la otra en el cumpleaños del niño (13 de mayo), en el evento de incumplimiento se tasa cada muda de ropa en el equivalente a una cuota mensual; los gastos educativos lo que comprende matricula, uniformes completos y útiles escolares al inicio del año escolar, los cubrirán los padres en partes iguales. Aparte de ello tan pronto se realice la corrección del registro civil de JOSE MIGUEL el padre lo vinculará en el sistema de salud a la EPS SANITAS como su beneficiario. La cuota mensual se reajustará anualmente de conformidad al incremento que el gobierno realice al salario mínimo legal a partir del mes de enero de 2020 y sobre los valores vigentes.

Quinto. - La custodia y cuidado personal del niño JOSE MIGUEL MANCHOLA GAMBOA continua a cargo de la madre señora CILENIA MARGARITA GAMBOA BOLAÑOS.

Sexto: El ejercicio de la patria potestad estará en cabeza de ambos padres.

Séptimo.- lo referente a visitas serán de la siguiente manera: se realizaron cada quince días, para lo cual el padre lo recogerá el día sábado en la casa de la madre a las 3:00 pm y lo retornara a la casa materna el día domingo a las 6:00 pm, visitas que iniciaran el sábado 23 de noviembre de 2019, para las épocas de navidad y fin de año ls visitas serán intercaladas con la madre, el 24 de diciembre lo pasara con la madre y el 31 con el padre a partir de este año, para épocas de vacaciones escolares serán compartidas y finalmente entre semana mientras tenga disponibilidad podrá visitarlo libremente previa comunicación con la madre y que no afecte las tareas escolares.

Octavo. – Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase a la Registraduría Nacional del estado Civil de Popayán, Cauca, para que tome nota y haga las correcciones pertinentes en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad del menor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GAMBOA con relación al señor HAROLD ENRIQUE HERNANDEZ VALENCIA y reconocimiento de paternidad extramatrimonial realizada por el señor EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO respecto del citado menor, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6º del decreto 1260 de 1970)

(...)"

Ahora bien, el señor EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO, remite escrito al despacho, solicitando revisión del presente proceso, indicando que la progenitora del menor J.M.M.G. viene incumpliendo lo ordenado mediante

sentencia N° 172 del 25 de noviembre de 2019. Ante dicha solicitud debe indicarse que la misma no es procedente.

Sea lo primero indicar que el proceso de custodia y cuidado personal debe ser presentado a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

En este caso el memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

*"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, (...) y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: '**De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...)** Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"² (Destacado por el Juzgado)*

Aunado a lo anterior, se debe indicar al señor que EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO, que el trámite pretendido debe adelantarse a través de demanda, y que la misma debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

No obstante, se requerirá a la señora MARGARITA GAMBOA, para que dé estricto cumplimiento al acuerdo alcanzado con el progenitor de su hijo J.M.M.G., que se encuentra plasmado en la sentencia N° 172, proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2019.

Adicionalmente se instará a los padres del menor J.J.B.V., para que den buen trato y buen ejemplo a su hijo, que no la involucren en los conflictos que entre ellos se han suscitado, y procuren mantener armonía y tranquilidad en pro del bienestar del menor.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de revisión de proceso de custodia y tenencia, presentada por el señor EDINSON HERNANDO MANCHOLA FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora MARGARITA GAMBOA, para que dé estricto cumplimiento al acuerdo alcanzado con el progenitor de su hijo J.M.M.G., que se encuentra plasmado en la sentencia N° 172, proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: **INSTAR** a los padres del menor J.J.B.V., para que den buen trato y buen ejemplo a su hijo, que no la involucren en los conflictos que entre ellos se han suscitado, y procuren mantener armonía y tranquilidad en pro del bienestar de su hijo.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3968f46d59dbe7b76d28316d8423d81434fdc1d42df9146b476cb4b2c19b24**

Documento generado en 19/10/2023 10:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>